



-----SENTENCIA NÚMERO 139-----

- - - Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, dieciocho de
septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del **EXPEDIENTE
206/2017**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *****
en contra de la *****; y - - - - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **PRIMERO.-** Con escrito presentado el día doce de
octubre del dos mil diecisiete, compareció ante este
Juzgado la C. *****
Ordinaria Civil, demandando la **PRESCRIPCIÓN
POSITIVA**, a la ***** de quien reclama las
prestaciones que deja referidos en su escrito de cuenta:
haciendo cita de los hechos, del derecho y concluyó con
puntos petitorios congruentes al preámbulo de su
demanda, a la cual adjuntó diversas documentales con las
que pretende acreditar su dicho.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por auto de fecha dieciséis de octubre del
dos mil diecisiete, este Juzgado radicó el presente juicio,
ordenándose correr traslado de ley a los demandados, para
que dentro del término de diez días produzcan su
contestación a la demanda si así conviene a sus intereses.-

Consta en autos que el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se llevó acabo el emplazamiento de la demandada, entendiéndose con ***** quien dijo ser padre de la solicitada.- Mediante proveído del nueve de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la contraria.- Por proveído del uno de junio del dos mil dieciocho, se ordenó abrir a pruebas este juicio por el término de ley computado en autos por la Secretaría del Juzgado.- En fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA, DOCUMENTAL PÚBLICA, TESTIMONIAL Y PRESUNCIONAL.- Finalmente, por auto del día diez de septiembre del dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para el caso de oír sentencia, la que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente controversia.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- La promovente manifiesta en síntesis que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desde el ***** siendo su estado civil ***** ,
entró en posesión del inmueble que se identifica como

***** , propiedad que se encuentra inscrita ante le Registro
Público de la Propiedad a favor de ***** ***** ***** ; dicha
posesión ha sido en forma pacífica, continua, pública, de
buena fe y en concepto de propietario desde el
***** , fecha en que se le hizo entrega material
del inmueble, el cual le vendió la propietaria en el año **** ,
sin que se haya afectado por persona alguna su posesión,
habiendo construido su casa y contratado servicios
públicos como agua potable y drenaje, igualmente refiere
que ante la Fe del Lic. ***** , notario
Público ** , con ejercicio legal en ***** , compareció
la señora ***** ***** ***** con fecha ***** a
reconocer que vendió en el año **** a la actora el inmueble
antes descrito, por lo tanto, se han reunido los requisitos
necesarios para que opere la prescripción positiva a su
favor. - - - - - Por su parte, la
demandada ***** ***** ***** , aceptó que la actora está en
posesión del inmueble que se encuentra inscrito en el
Instituto Registral y Catastral del estado a su nombre

todavía, habiendo tratado la compra-venta con el padre de la actora ***** y posteriormente acudió ante la notaría pública a reconocer ante fedatario público que le vendió el inmueble que era de su propiedad a la actora, aceptando que al momento de firmar ante el notario entregó el contrato de compra-venta original que celebrara con ***** y ampara la propiedad del inmueble, aceptando que el inmueble se encuentra _____ ubicado _____ en

*****.-----

- - - Ahora bien, viene al caso iniciar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor con vista de las pruebas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, atento a lo dispuesto por los artículos 112 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - Así bien, tenemos con que el actor ofreció como pruebas las siguientes:-----

- - - DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: CONSTANCIA realizada el ***** suscrita por ***** *****, debidamente ratificada ante Notario Público, manifestando ***** ***** que vendió a la señorita ***** ***** el inmueble



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

identificado como

*****,
ubicado en

*****,
inscrito en el Registro Público

de la Propiedad bajo la

*****.- CONTRATO DE

COMPRA-VENTA celebrado entre ***** y ***** *****,

inscrito en el Registro Público de la propiedad bajo la

*****.- Cancelación de

Reserva de Dominio inscrita ante el Registro Público de la

Propiedad bajo la

*.- Copia certificada de Cuatro (4) Recibos a nombre de

*****,
expedidos por *****,
con domicilio

en *****,
expedidos en los años

*****.- Copia certificada del CONTRATO DE

AGUA Y DRENAJE celebrado entre ***** y ***** *****

*****,
respecto del inmueble ubicado en

*****.- A las anteriores documentales se les

concede valor probatorio pleno en los términos del numeral 397 del Código Adjetivo Civil.-----

----- CONFESIONAL EXPRESA

que realizara la parte demandada ***** al momento de dar contestaciones a los hechos I, II, III y IV de la demandada, aceptando los mismos; concediéndosele valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código Adjetivo Civil. -----

- - - Mediante diligencia del catorce de agosto del dos mil dieciocho, se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** , quienes coincidieron al manifestar que conocen a la promovente la cual adquirió un bien inmueble mediante compra-venta, el cual adquirió de ***** desde ****, sin que cuente con escritura de propiedad del inmueble, el cual adquirió y ha disfrutado en concepto de propietaria, en forma pacífica,continua y pública, ya que nunca ha tenido problemas; probanza a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 409 del Código adjetivo Civil en vigor.----- **CUARTO:**

Ahora bien, con base a lo expuesto por la actora, se desprende que la pretensión de la accionante es lograr la declaración judicial de prescripción positiva del inmueble



motivo de la controversia, respecto del cual se ostentó como poseedor en concepto de dueño, en forma pacífica, continua y de buena fe, durante más de 20 años, en razón de la buena fe que le atribuía a su posesión a título de dueño; por lo cual, y tomando en cuenta el principio de congruencia en las sentencias, se debe resolver únicamente las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, y así tenemos que la actora refirió haber entrado en posesión del LOTE 12, DE LA MANZANA 71 DE LA ZONA 1 DEL E-EJIDO RÍO BRAVO, DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 201.00 M2 desde el ***** , en virtud de la COMPRA-VENTA celebrada entre ***** ***** ***** como vendedor y ***** ***** ***** como compradora; por lo que, se procede a entrar al estudio de la acción, para lo cual viene al caso mencionar lo establecido por el Código Civil en los siguientes numerales:.- - - - -

Artículo 721.- “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley”:

Artículo 729.- “La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública”; y

Artículo 730.- “Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: I.- En cinco años, cuando se poseen de buena fe; II.-

En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe.”

- - - De los anteriores precepto se puede decir que, para usucapir es necesario acreditar la posesión, la cual a su vez, tiene que cumplir con los siguientes requisitos: - - - - -

I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua; y

IV.- Pública;

- - - Por lo cual debemos estudiar cada requisito, lo anterior para el efecto de verificar si el actor acreditó la posesión necesaria para poder usucapir el bien inmueble materia de litigio.- - - - -

- - - Y tenemos que para el caso de acreditar el primer elemento que lo es la adquisición y el disfrute del bien inmueble en concepto de propietario, ofreció las pruebas documentales, así como la prueba testimonial e inspección judicial, valoradas en el capítulo respectivo; así mismo, es menester mencionar lo establecido en los numerales 694, 695 y 696 del Código Civil vigente: - - - - -

ARTÍCULO 694.- *Es poseedor de buena fe:*

I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo título;

II. El que ignora los vicios de su título; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

III.- El que ignora que su título es insuficiente. La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo;

ARTÍCULO 695.-*Se llama justo título:*

I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente;

II.- El que con fundamento legal, y no de hecho se cree bastante para transeferir el dominio o en su caso, el derecho real de que se trate.;

ARTÍCULO 696.-*Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.;*

- - - Desprendiéndose de los anteriores artículos que, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho y que es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Y que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, aún y cuando sea de mala fe, ya que el demandante debe señalar y demostrar la causa generadora de la posesión y cuándo ocurrió, a fin de que la suscrita juzgadora pueda

determinar la calidad y naturaleza de dicha posesión y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, máxime que no toda posesión es útil para que se materialice la figura de mérito, pues caso habrá en que se haya obtenido con violencia, en que la posesión útil comienza cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma pacíficamente; así también, no basta con que alegue y demuestre haber poseído durante determinado tiempo, que incluso puede ser mayor al establecido por la ley en materia de prescripción positiva, pues es menester que el sujeto exprese y acredite la causa que la originó, ya que de lo contrario no se podría diferenciar una posesión en concepto de propietario de una posesión derivada o precaria.-----

- - - Ahora, siendo uno de los requisitos para la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de propietario y con justo título, dicho concepto entraña actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión. En tal virtud, resulta claro que es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de



la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción; cobrando puntual aplicación al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia civil del Tercer Circuito; No. Registro: 913,547; Materia(s): Civil; Novena Época; Publicado en el Apéndice 2000; Tomo; IV, Civil; Tesis: 605; Página: 565; Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, SEPTIEMBRE DE 1995, PÁGINA 475, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS III.1o.C. J/6.; bajo el siguiente rubro y texto:-----

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. JUSTO TÍTULO.- El justo título, aun cuando no en todos los casos es absolutamente necesario para prescribir, no ha sido desterrado del Código Civil del Estado de Jalisco, pues a él corresponden las nociones de título objetiva o subjetivamente válido a que se hace referencia en el artículo 849, en la medida en que previene, en lo que interesa, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, cuando se invoca como causa de la posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño. De no ser así, el Juez estaría imposibilitado para establecer si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir.

- - - Así también la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; No. Registro:
392,443; Materia(s): Civil; Sexta Época; Publicada en el
Apéndice de 1995; Tomo IV, Parte SCJN; Tesis: 316;
Página: 213; bajo el siguiente rubro y texto: - - - - -

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN. El actor en un juicio de prescripción positiva debe revelar la causa de su posesión, aun en el caso del poseedor de mala fe, porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción.

- - - Por lo tanto, no basta con revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión; esto es, el justo título del cual se derive el derecho a poseer el bien inmueble; sirviendo de apoyo la siguiente Contradicción de Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; No. Registro: 392,444; Materia(s): Civil; Octava Época; Publicada en el Apéndice de 1995; Tomo IV, Parte SCJN; Tesis: 317; Página: 214; Genealogía: APENDICE '95: TESIS 317 PG. 214; bajo el siguiente rubro y texto: - - - - -

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

- - - Siendo el caso que nos ocupa, que la actora menciona en el Hecho I de su demanda que el origen de su posesión lo es en virtud de una COMPRA-VENTA que celebró con ***** en fecha ***** , entrando en posesión del bien inmueble materia de litigio desde entonces de manera pública, pacífica y continua, sin ser en ningún momento perturbado en la posesión de dicho bien; justificando para ello las diversas documentales correspondientes a la CONSTANCIA suscrita por la demandada en la cual reconoce haber vendido a la actora el inmueble objeto del presente juicio, mismo que fuera

debidamente ratificado ante notario público, así como la confesión expresa de la demandada al dar contestación, en la cual acepta la celebración de la compra-venta con la actora y que ésta posee dicho bien desde el ***** , manifestando los testigos que no han existido actos que perturbaran su posesión; máxime que el poseedor tiene en su favor la presunción de poseer en nombre propio, por lo tanto, al vincularse las probanzas ofrecidas por la accionante con la propia confesión expresa del demandado hecha valer por la actora y valorada en el capítulo respectivo, crean a la suscrita la convicción suficiente para tener por demostrada la causa generadora de la posesión que ostenta la C. ***** ***** , carga que ésta tenía que acreditar cuando se invoca la posesión como base de la prescripción adquisitiva, ya que, no basta invocar la situación de poseedor o detentador, sino que es menester que se compruebe la existencia de la causa generadora de la posesión, y la carga de la prueba del acto generador de la posesión, no como acto traslativo de dominio, sino como hecho jurídico que produce consecuencia de derecho, cuya prueba incumbe a quien hace valer la prescripción, ya que debe probar que el acto se cree bastante para transferir el dominio. Resultando que, con el dicho de los testigos y las



documentales públicas exhibidas en autos además de la confesión expresa de la demandada, reúnen los elementos necesarios para considerarse como causa generadora de la posesión la COMPRA-VENTA que refiere la actora, dejando a la suscrita en posibilidad de verificar la fecha en la cual empezó a correr el término de la prescripción, es decir, desde el ***** , fecha en la cual se suscribió el recibo, y en la cual se asentó que se recibió de conformidad el pago total de la venta del inmueble; acreditando, la causa o motivo, por la cual entró en posesión del bien, requisito fundamental para acreditar la calidad de la posesión.-----

- - - Una vez que fue acreditada que la posesión que ostenta la parte actora sobre el bien inmueble materia de litigio, es apta para usucapir, tomando en cuenta que fue adquirida y es disfrutada en concepto de propietaria, primer elemento que estatuye el numeral 729 del Código Civil, se procede a entrar al estudio de los demás elementos que refiere dicho numeral, y que lo son:-----

- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

- - - En cuanto al segundo elemento que lo es, la posesión pacífica, según el numeral 716 del Código en comento, es

posesión pacífica “la que se adquiere sin violencia”, y tal como se acreditó en autos, fue a través de una compra-venta, en el cual no medió acto alguno de violencia; de ahí que quede igualmente acreditado el presente requisito.- - -

- - - El tercer requisito que trata sobre la posesión continua, el numeral 717 del Código Civil, estatuye que; “es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Artículo 741.”, y según se desprende de autos, y en particular de la prueba testimonial, la posesión que ostenta la actora ha sido continua, ya que desde hace más de 20 años no había sido perturbada en su posesión de ninguna manera; por lo tanto, queda acreditado fehacientemente éste requisito.- - - - -

- - - Finalmente, en cuanto a la posesión pública que la parte actora debe ostentar sobre el bien, el artículo 718 del Código antes mencionado, claramente dispone que: “es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos.”; requisito que igualmente se acredita con las documentales y la prueba testimonial valoradas en autos, puesto que se desprende la realización directa de los hechos posesorios por el mismo poseedor- - - - -

- - - En esa tesitura, se concluye que la accionante ha justificado plenamente los hechos constitutivos de su



acción.-----

- - - **QUINTO:** Por lo anterior, al haber acreditado la actora los hechos constitutivos de su acción y el reo no demostró excepciones como era su obligación, atento a lo dispuesto por el artículo 273, del Código Adjetivo Civil, puesto que se abstuvo de intervenir en el presente juicio; por lo que la posesión que ejerce la accionante sobre el inmueble litigioso, cumple cabalmente con lo dispuesto por los artículos 721, 729 y 730 del Código Civil vigente, en cuanto a los requisitos necesarios para que proceda la prescripción positiva como lo son: *Que sea adquirida y disfrutada en concepto de propietario, así como en forma pacífica, continua y pública*; toda vez que de las documentales que obran en autos y demás elementos de prueba aportados y desahogados, se acreditó, en opinión de la que esto juzga, que en el caso específico de la posesión que ostenta la C. *****

, se actualiza la hipótesis de procedencia de la acción ejercitada a que se refiere el invocado numeral 729 del Código civil.----- Por otra parte, la suscrita no pasa desapercibido que el DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, OFICINA REYNOSA, no fue llamado a juicio como demandado; sin embargo, ello no amerita que se reponga el procedimiento y se dejen insubsistentes las actuaciones realizadas; tomando en

cuenta que el mismo es innecesario para obtener la inscripción del presente fallo a favor de la parte actora, ya que es una consecuencia de la sentencia de procedencia que se llegue a declarar, máxime que el Registro público es declarativo de los derechos, no constitutivo de ello, es decir, no tiene relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, pues tiene como único alcance acatar en sus términos la decisión decretada en el fallo; de ahí que, resulte innecesario reponer el procedimiento para llamar a juicio al Director del Instituto Registral y Catastral; cobra aplicación a lo anterior la Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito; Época: Octava Época; Registro: 228649; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Civil; Página: 451; bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REGISTRADORES PUBLICOS DE LA PROPIEDAD. Si bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un bien inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectarle en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene como único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en sus términos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - Así mismo, cobra aplicación por analogía, la siguiente Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en material Civil del Primer Circuito; Época: Décima Época; Registro: 160357; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.328 C (9a.); Página: 4598; bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA. La Ley General de Sociedades Cooperativas, así como las normativas que se aplican de manera supletoria a aquélla, como lo son, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y Código Civil Federal, no contienen ninguna disposición que informen cuándo le recae el carácter de litisconsorte al Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Ante esa situación, es necesario acudir, por analogía, al contenido de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil Federal, los cuales en esencia disponen que el que hubiera poseído bienes por el tiempo y con las condiciones exigidas por dicha legislación para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad, de tal suerte que la sentencia que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. Los preceptos invocados, establecen un caso similar al asunto de que se trata, respecto a que no es necesario demandar al director del Registro Público, cuando se reclama la nulidad absoluta de las actas de asamblea llevadas a cabo por los miembros de una sociedad cooperativa, así como la orden de cancelación de los folios en los que se deja constancia de su inscripción ante la citada dependencia, pues aunque se refieren a una hipótesis distinta a la de la materia de la litis, finalmente parten de supuestos similares. De ahí que no fuera necesario enderezar la demanda en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para tener por integrado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario, al no reclamársele vicios propios, dado que finalmente la cancelación de ciertos folios, dependerá del sentido del fallo definitivo.

- - - En consecuencia, lo conducente es decretar que HA
PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por *****
***** ***** en contra de ***** ***** ***** , en consecuencia,
se declara que por prescripción positiva la C. ***** *****
***** , ha adquirido la propiedad del inmueble identificado
como

*, con las siguientes medidas y colindancias:

*****; inscrito en el Registro Público de
la Propiedad bajo la

*****;
*****;

teniendo esta
declaración el carácter de título de propiedad, debiendo,
una vez que cause ejecutoria la presente sentencia,
inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en el
Estado, en los términos de Ley correspondiente, según lo
estipulado por los artículo 619 y 620 del Código Adjetivo
Civil.- Por lo anterior y una vez que esta sentencia quede
firme, enviéanse las constancias necesarias del presente
expediente, a efecto de que proceda el Fedatario Público
señalado a la protocolización de dichas constancias y al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cumplimiento de la inscripción registral decretada.- - - - -

- - - - - POR LO

ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON

APOYO ADEMAS EN LO DISPUESTO POR LOS

ARTICULOS 105 FRACCION II, 108, 109, 112, 115 Y 118

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE

RESUELVE: - - - - -

- - - **PRIMERO:** HA PROCEDIDO el **JUICIO ORDINARIO**

CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por

***** en contra de *****

- - - - - **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara que

por prescripción positiva la C. *****

la propiedad del inmueble identificado como

*, con las siguientes medidas y colindancias:

*****; inscrito en el Registro Público de

la Propiedad bajo la

*****; teniendo esta

declaración el carácter de título de propiedad.- - - - -

TERCERO: Una vez que el presente fallo se declare ejecutoriado, prevéngase a la actora para que señale Notario Público de su intención a efecto de que se le remitan copias certificadas de las constancias necesarias, para que proceda a la protocolización de las mismas.- - - -

- - - **CUARTO:** Igualmente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, inscribese en el Registro Público de la Propiedad en el Estado esta sentencia, previa la protocolización a que se refiere el resolutivo anterior, misma que servirá de título de propiedad a la promovente.-

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma la C. **LICENCIADA ANA VERÓNICA REYES DIAZ**, Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO VICTOR ALFONSO VARGAS DUEÑAS**, quien autoriza y da fe.- - - - -

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó la Sentencia en Lista de acuerdos Civil.-CONSTE.- - - - -
phq./&

El Licenciado(a) PERLA PATRICIA HERNÁNDEZ QUINTERO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL DECIMO TERCER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (139) dictada el (MARTES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.